

TAS 2024/A/10933 Federación Mexicana de Fútbol (FMF) c. Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Formación Arbitral compuesta por

Presidente: D. Rui Botica Santos, abogado, Lisboa, Portugal

Co-árbitros: Dña. Evangelia Souloukou, abogada, Londres, Inglaterra, Reino Unido
D. Efraim Barak, abogado, Tel Aviv, Israel

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Federación Mexicana de Fútbol (FMF), Toluca, México

Representada por D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres & D. Joan Milà, Statim Legal, Barcelona, España

- Apelante -

y

Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), Luque, Paraguay

Representado por D. Josep Frances Vandellós Alamilla, D. Saksham Samarth, Dña. Ana Cortés Bendicho y Dña. Irene Aguiar Gallardo, Uno | One Legal Partners, Valencia, España

- Apelada -

I. LAS PARTES

1. La Federación Mexicana de Fútbol (“Apelante” o “FMF”) es una asociación constituida conforme a la legislación mexicana, con domicilio social en Toluca, México. La FMF es la entidad rectora del fútbol en el territorio mexicano y está afiliada a la Confederación Centroamericana y del Caribe de Fútbol (“CONCACAF”) y a la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”).
2. La Confederación Sudamericana de Fútbol (“Apelada” o “CONMEBOL”) es el órgano rector del fútbol en Sudamérica, con sede en Luque, Paraguay. Es una de las seis confederaciones continentales de la FIFA y es responsable de la organización y el gobierno de los principales torneos internacionales de fútbol sudamericano.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

3. A continuación, se presenta un resumen de los principales hechos y alegaciones relevantes, basados en los escritos de las Partes y en los argumentos y pruebas orales. Cuando proceda, se expondrán hechos y alegaciones adicionales en relación con la discusión jurídica que sigue. Aunque la Formación Arbitral ha examinado todos los hechos, alegaciones, argumentos jurídicos y pruebas presentados por las Partes en el presente procedimiento, la Formación Arbitral se remite en este Laudo únicamente a los escritos y pruebas que considera necesarios para explicar su razonamiento.

(A) Organización de la Copa América 2024

4. El 27 de enero de 2023, la CONMEBOL y la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (“CONCACAF”) anunciaron que la CONMEBOL Copa América masculina 2024 (“Copa América 2024”) se jugaría en la región de la CONCACAF.
5. En la Copa América 2024 participaron 16 selecciones, siendo 10 representantes sudamericanos y 6 invitados de la CONCACAF, incluyendo la FMF, en un formato ampliado respecto a ediciones anteriores.
6. La Copa América 2024 se desarrolló en dos fases. Una fase de grupos, cuatro grupos de cuatro equipos cada uno, todos contra todos y una fase final de eliminación directa.
7. La FMF se incorporó al Grupo B y jugó con las siguientes selecciones: Jamaica, Venezuela y Ecuador.

(B) Del Incidente

8. El 30 de junio de 2024, se disputó el partido entre las selecciones de México y Ecuador en la fecha 3 de la fase de grupos de la Copa América 2024.

9. En su informe, el Delegado del partido reportó lo siguiente:

“¿Hubo algún incidente en el desarrollo del partido? (Durante el partido, entretiempo y/o al término del partido):

En el minuto 73 desde la tribuna Oeste los simpatizantes de México arrojaron dos pedazos de hielo que impactaron en la espalda del director técnico de Ecuador este impacto no le causo ningún daño al entrenador.

En el minuto 90 + 2 cuando el arquero de la selección de Ecuador le pega a la pelota para sacar de su arco desde los cuatros sectores del estadio los simpatizantes de México gritaron "PUTO" en ese momento aplicamos el procedimiento ante canticos y actitudes discriminatorias. en la pantalla de estadio se exhibieron las placas y se informo por el audio lo correspondiente al paso 1. En el minuto 90 + 6 cuando el arquero de la selección de Ecuador le pega a la pelota para sacar de su arco desde los cuatros sectores del estadio los simpatizantes de México gritaron " PUTO " pasados 2 minutos volvimos a aplicar el procedimiento ante canticos y actitudes discriminatorias. en la pantalla de estadio se exhibieron las placas y se informo por el audio lo correspondiente al paso 1 por segunda vez.”

10. En el informe del Comisario del partido se reportó lo siguiente:

“¿Se presenció algún mensaje, cántico o acción discriminatoria, político o racista?

Discriminatory Chant "Puto" by Mexican fans in Min 92 and 9[6] during ECU GK taking Goal Kick. Anti Discriminatory Message Step 1 delivered in stadium at Minute 93 and 96.”

11. El Oficial de Seguridad de Partido también reportó la ocurrencia del grito:

“(…)

Hubo gritos discriminatorios por parte de la fanaticada de México al minuto 85 y 90 y se activó el protocolo de Conmebol.”

12. Asimismo, el Broadcast Venue Manager del partido reportó lo siguiente:

“2.1. Right Holders - Pre Mixed Zone

¿Las selecciones entregaron los jugadores solicitados por RH? De no ser así, indicar quien los atendió:

Nao. Para equipe do Mexico foram solicitados os jogadores #3 #24 #9 #11. Falaram os jogadores #2 #3 #5. Ecuador atenderam todos os solicitados.”

13. Finalmente, el Oficial de Medios del partido reportó lo siguiente:

“Conferencia de prensa: No

Observaciones:

Retraso de 10 minutos en la conferencia de MEXICO. El entrenador se retardó a salir del vestuário.

3. Otros puntos

Incidentes/Observaciones:

Retraso de 10 minutos en la conferencia de MEXICO. El entrenador se retardó a salir del vestuário. RH pidió los jugadores 3, 9, 11 y 24 de Mexico y la Jefe de Prensa, Nathalie, cambió para 2, 3 y 5. Un jugador no fue”.

14. Los incidentes ocurridos en el partido y descritos anteriormente como "canticos y actitudes discriminatorias" o "gritos discriminatorios" ("Incidentes") fueron denunciados a la CONMEBOL.

(C) Del Proceso Disciplinario

15. Al aceptar la invitación para participar en la Copa América 2024, la FMF reconoció expresamente estar sometida al poder disciplinario de la CONMEBOL, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento CONMEBOL Copa América 2024, durante su participación en esa misma competición.
16. En consecuencia, con la inscripción en la competición, la FMF se comprometió a cumplir y respetar todas las disposiciones reglamentarias, protocolos y decisiones disciplinarias establecidas por los órganos judiciales de la CONMEBOL (véanse el Código Disciplinario de la CONMEBOL, así como el Reglamento específico de la Copa América 2024), cuyas resoluciones se configuran de cumplimiento obligatorio y definitivo para todos los participantes en el torneo.
17. En virtud de los Incidentes, la CONMEBOL decidió iniciar un procedimiento disciplinario a través de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (“Comisión Disciplinaria”) para investigar los hechos en cuestión. El procedimiento disciplinario se inició con el número de referencia CA.0-35-24.

(C.1) La Decisión de la Comisión Disciplinaria

18. El 17 de julio de 2024, en el transcurso del partido, la Comisión Disciplinaria declaró responsable a la FMF por los Incidentes e consideró el comportamiento de sus aficionados incorrecto, inapropiado y discriminatorio.
19. Los fundamentos de la decisión de la Comisión Disciplinaria fueron presentados el 24 de julio de 2024 y determinaron:

“(…)

RESUELVE

1°. IMPONER a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL una MULTA de USD 100.000 (CIEN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 15.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por la Federación en concepto derechos de televisación, participación y/o premios.

2°. IMPONER a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL una MULTA de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal b) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por la Federación en concepto derechos de televisación, participación y/o premios.

3°. IMPONER a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL una ADVERTENCIA por la infracción al artículo 21.2 incisos (vi) y (vii) del Reglamento de Marketing y Medios de Comunicación de la CONMEBOL Copa América USA 2024.

4°. ADVERTIR expresamente a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

5°. NOTIFICAR a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL.

(C.2) La Decisión de la Comisión de Apelaciones

20. El 6 de septiembre de 2024, tras la Apelación por la FMF, la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL, en el expediente con número de referencia A-11-24, emitió una decisión (la “Decisión Apelada”).

21. El 24 de septiembre de 2024, los fundamentos de la Decisión Apelada fueron presentados y determinaron:

“(…)

RESUELVE

1º. HACER LUGAR PARCIALMENTE; al recurso de apelación interpuesto por la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL en fecha 30 de julio de 2024 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 17 de julio de 2024, en el expediente CA.O-35-24. Y, en consecuencia;

2º. MODIFICAR el numeral primero de la parte dispositiva de la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 17 de julio de 2024, en el expediente CA.O-35-24. El numeral primero será modificado de la siguiente manera:

1º. IMPONER a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL una MULTA de USD 70.000 (SETENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 15.2 en concordancia con el artículo 15.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por la Federación en concepto derechos de televisión, participación y/o premios.

3º. NOTIFICAR a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD (...).”

22. La FMF expresó su desacuerdo con la Decisión Apelada y recurrió ante el TAS.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

23. El 14 de octubre de 2024, de conformidad con el Artículo R47 y R48 del Código de Arbitraje del TAS (el “Código”), la Apelante presentó la Declaración de Apelación ante el TAS en contra de la Decisión Apelada. La Apelante nombró a Doña Evangelia Souloukou como árbitro.

24. El 7 de noviembre de 2024, la Apelante solicitó que la Apelada exhibiera información sobre decisiones de la Comisión de Apelaciones relativas al Artículo 15 de Código Disciplinario

de CONMEBOL y los fundamentos de las decisiones de la Comisión Disciplinaria relativas a ese mismo Artículo, en particular:

“

- *Decisión CL.O-190-24, de 17 de octubre de 2024 de la Comisión Disciplinaria*

a. *Decisión CL.O-180-24, de 17 de septiembre de 2024 de la Comisión Disciplinaria;*

b. *Decisión CS.O-134-24, de 17 de septiembre de 2024 de la Comisión Disciplinaria;*

c. *Decisión CL.O-166-24, de 16 de septiembre de 2024 de la Comisión Disciplinaria;*

d. *Decisión CS.O-131-24, de 16 de septiembre de 2024 de la Comisión Disciplinaria;*

e. *Decisión CL.O-125-24, de 24 de julio de 2024 de la Comisión Disciplinaria;*

f. *Decisión CL.O-50-24 de 10 de mayo de 2024 de la Comisión Disciplinaria;*

g. *Decisión CL.O-95-24 de 9 de mayo de 2024 de la Comisión Disciplinaria;*

h. *Decisión CS.O-152-23 de 29 de agosto de 2023 de la Comisión Disciplinaria;*

i. *Decisión CS.O-185-23 de 21 de noviembre de 2023 de la Comisión Disciplinaria. (...)*”

25. El 7 de noviembre de 2024, la Apelada nombró a D. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv, Israel, como árbitro.
26. El 12 de noviembre de 2024, la Apelada manifestó su oposición a la solicitud de exhibición de documentos presentada por la Apelante.
27. El 18 de noviembre de 2024, fue nombrado D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal, como Presidente de la Formación Arbitral.
28. El 27 de noviembre de 2024, la Formación Arbitral invitó a la Apelada a confirmar si las 10 decisiones solicitadas por la Apelante correspondían a casos relacionados con la supuesta violación del Artículo 15 del Código Disciplinario de la CONMEBOL por comportamiento discriminatorio y a proporcionar una estimación aproximada del número de decisiones disciplinarias emitidas tanto por el Tribunal Disciplinario como por el Tribunal de Apelaciones de la CONMEBOL que estuvieran relacionadas con la violación de dicho artículo y por la misma conducta desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha.

29. El 2 de diciembre de 2024, la Apelada informó que:

“(…)

1.- Las 10 decisiones específicas emitidas por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL a las que se refiere la Apelante en su carta de 7 de noviembre corresponden a casos relacionados con la violación del artículo del Código Disciplinario de la CONMEBOL por comportamiento discriminatorio.

2.- El número exacto de decisiones disciplinarias emitidas por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en relación con la violación del Artículo 15 por conducta discriminatoria desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha asciende a 33. De estas decisiones, solo 13 han sido recurridas ante la Comisión de Apelaciones, estando en estos momentos 2 de estas apelaciones pendientes de resolución. (…)”.

30. El 10 de diciembre de 2024, la Apelada atendió la solicitud y entregó los documentos solicitados por la Apelante.

31. El 7 de enero de 2025, de conformidad con el Artículo R51 del Código, la Apelante presentó su Memoria de Apelación.

32. El 31 de marzo de 2025, de conformidad con el Artículo R55 del Código, la Apelada presentó la Contestación a la Apelación.

33. El 16 y 17 de abril de 2025, las Partes declararon que sí consideraban necesaria la celebración de una audiencia y que no consideraban necesaria la celebración de una *Case Management Conference* (CMC).

34. El 21 de mayo de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo R33 y R54 del Código, la Secretaría del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa quedó constituida de la siguiente forma:

Presidente: D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal

Co-árbitros: Dña. Evangelina Souloukou, abogada en Roma, Italia

D. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv, Israel

35. El 22 de mayo de 2025, de conformidad con el Artículo R57 del Código, la Formación Arbitral informó que consideraba necesaria la celebración de una audiencia. Ese mismo día,

la Secretaría del TAS convocó a las Partes y sus testigos a la audiencia a celebrarse presencialmente el 18 de septiembre de 2025 en la ciudad de Madrid, España.

36. El 30 de junio de 2025, la Orden del Procedimiento fue enviada y posteriormente firmada por las Partes.
37. El 7 de agosto de 2025, la Apelante informó que uno de los testigos que iba a declarar no podría estar presente en la audiencia. Asimismo, comunicó que estarían presentes los Señores Iñigo Riestra y Víctor Garza, solicitando que ambos fueran oídos como testigos.
38. El 12 de agosto de 2025, la Apelada solicitó que se inadmitiera la prueba testifical propuesta por la Apelante por supuestamente no reunir los requisitos del Artículo R51 del Reglamento de Procedimiento del TAS.
39. El 15 de agosto de 2025, la Formación Arbitral admitió en la audiencia las declaraciones de los dos testigos propuestos por la Apelante, siempre que actuaran en la calidad de representantes de la Apelante y que dichas declaraciones estuvieran limitadas a los hechos controvertidos en la contestación y no admitió una correspondencia presentada por la Apelante por carecer de valor probatorio.
40. El 15 de septiembre de 2025, la Apelante solicitó la exhibición de las siguientes decisiones:
“(...)
- Decisión CL.O-47-25, de 30 de abril de 2025 de la Comisión Disciplinaria
- Decisión CL.O-65-25, de 6 de mayo de 2025 de la Comisión Disciplinaria;
- Decisión CS.O-75-25, de 5 de junio de 2025 de la Comisión Disciplinaria;
- Decisión CL.O-106-25, de 5 de junio de 2025 de la Comisión Disciplinaria;
- Decisión CL.O-81-25, de 10 de junio de 2025 de la Comisión Disciplinaria;
- Decisión CL.O-139-25, de 13 de junio de 2025 de la Comisión Disciplinaria;
- Decisión CS.O-123-25, de 4 de septiembre de 2025 de la Comisión Disciplinaria; (...)”
41. El 15 de septiembre de 2025, la Formación Arbitral solicitó la presentación de los documentos e informó que, al inicio de la audiencia, las Partes podrían argumentar sobre la relevancia o no de las decisiones solicitadas, y una vez escuchadas las Partes, la Formación Arbitral decidiría si dichas decisiones serían admitidas en el expediente.

42. El 17 de septiembre de 2025, la Apelada presentó los documentos solicitados.
43. El 18 de septiembre de 2025, se celebró la audiencia en Madrid, España, en presencia, además de la Formación Arbitral, de las siguientes personas:

Por parte de La Apelante:

- D. Lucas Ferrer, abogado (de manera presencial).
- D. Luis Torres, abogado (de manera presencial).
- D. Iñigo Riestra, Secretario General de la FMF (de manera presencial).
- D. Víctor Garza, Director de Normatividad y Cumplimiento de la FMF (de manera presencial).

Por parte de la Apelada:

- Dña. Ana Cortés Bendicho, abogada (de manera presencial).
 - D. Josep Vandellós Alamilla, abogado (de manera presencial).
 - D. Saksham Samarth, abogado (de manera presencial).
 - D. Javier Paredes Arango, abogado (por videoconferencia).
 - Dña. Irene Aguiar Gallardo, abogada (por videoconferencia).
 - D. Luis Gómez, gerente de órganos judiciales de CONMEBOL (por videoconferencia).
44. Al iniciarse la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral.
 45. En relación con la cuestión previa sobre la admisión de los documentos solicitados por la Apelante, el 15 de septiembre de 2025, la Formación Arbitral decidió admitirlos, aun cuando comprende los argumentos de la Apelada, quien sostuvo que la solicitud de la Apelante debió haberse presentado con anterioridad y que esta debió actuar con mayor diligencia. La Formación Arbitral considera que los documentos solicitados no constituyen medios de prueba y, por tanto, no afectan los derechos de la Apelada. El conocimiento íntegro de las decisiones solicitadas permite tanto a la Formación Arbitral como a la

Apelante conocer sus fundamentos y, de este modo, evaluar mejor su relevancia o no para el caso en cuestión.

46. Las Partes tuvieron plena oportunidad de presentar sus argumentos durante sus declaraciones iniciales y finales, así como de responder a las preguntas formuladas por los miembros de la Formación Arbitral. Los representantes de la Apelante tuvieron la oportunidad de prestar declaraciones.
47. Al final de la audiencia, las Partes confirmaron que, durante el procedimiento, se habían respetado sus derechos procesales, su derecho a ser oídas y a presentar su caso y que se las había tratado con igualdad.
48. A continuación, se declaró cerrada la audiencia y la Formación Arbitral se reservó su decisión fundamentada para el presente laudo escrito.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

49. A continuación, se expone un resumen de las alegaciones y argumentos planteados por la Apelante (A) y por la Apelada (B) en sus escritos, comunicaciones y exposiciones a lo largo del procedimiento, lo anterior para fines explicativos del presente laudo. Este resumen no es exhaustivo y no supone que la Formación Arbitral no haya tenido en cuenta la totalidad de los argumentos de las Partes.

(A) Alegaciones y pretensiones de la Apelante

50. En la Declaración de Apelación, la Apelante solicitó al Tribunal que:

“(…)

a) Declare que la presente apelación es admisible.

b) Anule la decisión emitida por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL de 6 de septiembre de 2024, en el expediente con número de referencia A-11-24, y emita una nueva decisión declarando que la Federación Mexicana de Fútbol no debe ser sancionada por infracción del artículo 15 del Código Disciplinario de CONMEBOL, dejando sin efecto la sanción impuesta por la Decisión Apelada.

- i. Subsidiariamente, en el improbable caso de que el TAS considere que la Apelante debe ser sancionado, que reduzca considerablemente la sanción impuesta por la Comisión de Apelaciones en virtud de las circunstancias concurrentes en el presente caso.*

c) Condene al Apelado a pagar una contribución por importe de CHF 15.000 por los gastos legales incurridos por la Apelante en el presente procedimiento, así como los costes del presente procedimiento arbitral.”

51. En su Memoria de Apelación, la Apelante modificó y ajustó sus pretensiones, en los siguientes términos:

“(…)

a) Anule la decisión emitida por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL de 6 de septiembre de 2024, en el expediente con número de referencia A-11-24, y emita una nueva decisión imponiendo la implementación de un plan preventivo a la Federación Mexicana de Fútbol, dejando sin efecto la sanción impuesta por la Decisión Apelada.

i. Subsidiariamente, que reduzca considerablemente la sanción impuesta por la Comisión de Apelaciones.

b) Condene al Apelado a pagar una contribución por importe de CHF 20.000 por los gastos legales incurridos por la Apelante en el presente procedimiento, así como los costes del presente procedimiento arbitral.”

52. Para justificar estas pretensiones, las alegaciones de la Apelante pueden resumirse como sigue:

(i) Las comunicaciones previas a la Copa América 2024

53. El 6 de febrero de 2024, la FMF envió un oficio al Secretario General de la CONCACAF, en el que solicitó que extendiera a la CONMEBOL, la disponibilidad para coadyuvar en la prevención de comportamientos discriminatorios.

54. El 16 de abril de 2024, la FMF envió un nuevo oficio al Secretario General de CONCACAF, en el que renovó su disponibilidad.

55. El 19 de junio de 2024, el Secretario General de CONCACAF contestó indicando que apreciaba el apoyo demostrado por la FMF y reconoció su trabajo de la FMF en dicha área de trabajo.

(ii) Las acciones y medidas tomadas por la FMF para educar, prevenir y erradicar el Grito – Diez (10) años de campañas y labor social contra la discriminación

56. La FMF ha implementado durante más de una década una serie de medidas y campañas destinadas a educar, prevenir y erradicar el comportamiento discriminatorio por parte de sus aficionados, especialmente el conocido “Grito”, antes una práctica común y ahora

considerada un fenómeno aislado (*El mismo proviene de la expresión “eeeh, pum” que se realizaba en México entre los años 1999 y 2003 en los partidos de fútbol. A partir de 2002/03 la afición mexicana comenzó a cambiar el grito anterior por “eeeh, puto”*).

57. Estas acciones reflejan un compromiso sostenido y firme de la FMF, con múltiples campañas de educación y sensibilización tanto a nivel nacional como internacional, y han resultado en un impacto positivo y tangible en el comportamiento de la afición mexicana.
58. Desde 2015, la FMF ha sido pionera y líder entre las asociaciones de FIFA en la lucha contra la discriminación en los estadios, incrementando año tras año sus acciones y recursos invertidos.
59. Entre las campañas más relevantes se encuentra “Abrazados por el Fútbol” (2015-2017), destinada a concienciar sobre el impacto negativo del Grito y promovida en todos los partidos, utilizando herramientas como videos, sonido local, vallas, redes sociales e invitaciones a selecciones rivales. Esta campaña fue reconocida por instancias internacionales como el TAS y la propia FIFA como un ejemplo de buenas prácticas. Posteriormente, se consolidó la campaña “Grita México” (desde 2017), que propuso un cambio de cántico hacia uno positivo e inclusivo, involucrando a la afición, jugadores y medios en una labor de sensibilización que redujo significativamente los incidentes discriminatorios.
60. Además de campañas educativas, la FMF implementó el sistema FAN ID desde 2022, el cual permite identificar y sancionar de manera efectiva a quienes incurren en comportamientos discriminatorios en los estadios, hasta el punto de bloquearles permanentemente el acceso.
61. Otras medidas estructurales incluyen el “Protocolo contra el Racismo y la Discriminación”, capacitación continua del personal, colaboración con entidades como la CONAPRED y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y formación interna sobre inclusión y diversidad, así como la difusión de la “Guía del Viajero” en eventos internacionales.
62. Todos estos esfuerzos, reforzados por políticas institucionales, campañas, innovación tecnológica y alianzas, han resultado en reducciones notables del Grito y demás conductas discriminatorias, siendo reconocidos por organismos como la FIFA y el TAS.
63. La FMF, lejos de adoptar únicamente un enfoque punitivo, ha apostado por la concienciación y el cambio social, consolidándose como referente internacional en la erradicación de la discriminación en el fútbol, demostrando un avance sostenible y verificable en la consecución de sus objetivos.

(iii) La responsabilidad objetiva prevista en el Código Disciplinario, la conducta infractora y sus eventuales consecuencias disciplinarias según el Artículo 15

64. Una vez expuestas las acciones continuas y firmes de la FMF para erradicar el Grito, el análisis pasa al marco normativo y a la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por parte de los órganos disciplinarios de la CONMEBOL en este caso.
65. El principio de responsabilidad objetiva, recogido en el Artículo 8 del Código Disciplinario, establece que las asociaciones y los clubes responden por la conducta de sus aficionados, especialmente en materia de discriminación según lo previsto en el Artículo 15.2, que sanciona insultos o atentados contra la dignidad por motivos de orientación sexual. En aplicación de este principio, la CONMEBOL consideró responsable a la FMF por los actos discriminatorios de sus aficionados durante la Copa América 2024.
66. Aunque la FMF reconoce la infracción del Artículo 15.2, afirma que el Grito no tiene intención discriminatoria en el contexto mexicano, donde tradicionalmente se usa de modo coloquial y no insultante.
67. Se hace notar que la expresión “puto” es una palabra que se utiliza de forma generalizada en México para referirse coloquialmente a quien tiene miedo o se atemoriza ante hacer algo.
68. Asimismo, en el contexto del fútbol se utiliza en un ambiente festivo, coloquial y que, por supuesto, no pretende o busca discriminar a ningún grupo social, como reconoció el propio TAS en el pasado, en el TAS 2016/A/4780 y TAS 2016/A/4788.
69. Aun así, la FMF reconoce que puede ser percibido como reprochable a nivel internacional.
70. La FMF rechaza cualquier forma de discriminación y reitera que sus esfuerzos para erradicar el Grito han sido constantes y activos.
71. Respecto a la sanción, la FMF discrepa profundamente del análisis realizado por los órganos disciplinarios, argumentando que estos no han considerado adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos, ni los criterios recogidos en los Artículos 15.4 y 26 del Código Disciplinario, los cuales permiten ajustar la sanción en base al esfuerzo cooperativo, la identificación de infractores, circunstancias particulares y el grado de culpa.
72. Pese a ello, la decisión apelada se limitó a aplicar una mínima rebaja de la multa sin valorar en profundidad estos esfuerzos ni los parámetros normativos.

(iv) La responsabilidad objetiva por el comportamiento de aficionados, el Artículo 15.2 del Código Disciplinario, su *ratio legis* y la aplicación de estos elementos a este caso concreto

73. La *ratio legis* del principio de la responsabilidad objetiva, ampliamente aceptada por la jurisprudencia del TAS y la normativa internacional, radica en su función preventiva y disuasoria: se sanciona a las asociaciones y a los clubes para influenciar el comportamiento de los aficionados, ya que los organizadores no tienen autoridad directa sobre ellos.
74. El objetivo principal es erradicar conductas no permitidas y enviar un mensaje claro de que dichas acciones no serán toleradas.
75. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que la reiterada imposición de multas y sanciones tradicionales, como limitación de aforo o cierre de estadios, no ha sido efectiva para erradicar el Grito, pues persiste en momentos de frustración de los aficionados.
76. Aun así, la FMF, que ha invertido recursos importantes en campañas educativas y preventivas, sostiene que los avances logrados se deben más a estos esfuerzos que a las sanciones.
77. Los ejemplos recientes muestran que el Grito aparece especialmente en circunstancias de decepción deportiva.
78. Por todo ello, el análisis concluye que las sanciones automáticas carecen de eficacia y que el órgano decisor debe utilizar su discrecionalidad para imponer medidas más adecuadas y proporcionales, considerando los esfuerzos preventivos realizados.

(v) El correcto análisis de las circunstancias concurrentes en el presente caso y determinación de la medida disciplinaria proporcional, adecuada y efectiva

79. Aunque se acepte la responsabilidad objetiva conforme al Artículo 15.2 del Código Disciplinario, dicha responsabilidad no debe traducirse en sanciones automáticas ni uniformes, sino que debe existir una valoración proporcional, adecuada y efectiva de las circunstancias del caso, conforme a los Artículos 15.4 y 26 de dicho Código.
80. Los órganos disciplinarios aplicaron la sanción sin analizar adecuadamente los múltiples factores concurrentes, como la extensa colaboración, la actitud proactiva de la FMF en la prevención del fenómeno del Grito, así como el contexto excepcional del partido, en el que la FMF participó, en calidad de entidad neutral, sin asumir funciones de organización ni responsabilidad sobre la seguridad.

81. La FMF ofreció de manera reiterada y concreta su disposición para colaborar con CONMEBOL y prevenir conductas discriminatorias, pero dicha ayuda fue ignorada.
82. Además, la CONMEBOL no cumplió adecuadamente con sus propias responsabilidades organizativas, lo que limitó el control sobre la conducta de los aficionados.
83. Existe disparidad en la aplicación de sanciones, señalando que clubes con conductas más graves recibieron multas menores y mejores consideraciones, mientras que la FMF fue sancionada más severamente sin que se valoraran sus esfuerzos de prevención ni de cooperación.
84. Se sostiene que la imposición de multas recurrentes y severas no solo resulta ineficaz y contraproducente para disuadir la conducta infractora, sino que también penaliza injustamente a la FMF, desviando recursos esenciales que podrían invertirse en campañas educativas y preventivas.

(B) Alegaciones y pretensiones de la Apelada

85. La Apelada en su Contestación a la Apelación solicitó al Tribunal que:

“(…)

- 1) *Inadmita la prueba testifical propuesta por la Apelante por no reunir los requisitos del artículo R51 del Reglamento de Procedimiento.*
- 2) *Dicte un laudo por el que:*
 - 1.- *Declare inadmisibile la pretensión principal (Petitum a) planteada por la Apelante, consistente en la anulación de la multa con sustitución por la sanción de imposición de la implementación de un plan preventivo.*
 - 2.- *Desestime íntegramente la Apelación presentada por la Apelante, por las razones de fondo expuestas en la presente contestación, manteniendo la sanción impuesta por la Decisión Apelada.*
 - 3.- *En todos los escenarios, condene al Apelante a pagar todos los costes del arbitraje.*
 - 4.- *En todos los escenarios, condene al Apelante a pagar a la CONMEBOL una contribución significativa a los costes de defensa en que ha incurrido en el presente procedimiento, en la cantidad que se determine discrecionalmente por la Formación Arbitral.”.*

86. Para justificar estas pretensiones, las alegaciones de la Apelada pueden resumirse como sigue:

(i) Corrección y Proporcionalidad de la Sanción Impuesta

87. La CONMEBOL, conforme a sus Estatutos, tiene la responsabilidad de erradicar la discriminación y exige a las federaciones nacionales que garanticen el cumplimiento de este objetivo, respaldado por el TAS y los tribunales federales en varias decisiones.

88. Debido a una infracción grave cometida por aficionados mexicanos, el Comité de Apelaciones impuso una sanción económica proporcional y dentro de los límites de lo previsto en el Artículo 15.2 del Código Disciplinario, la cual es un 30% inferior el mínimo previsto por dicha norma.

89. El análisis comparativo con otros fallos de los órganos disciplinarios de la CONMEBOL demuestra que, en siete de los diez casos revisados, la sanción monetaria fue mayor que la aplicada a la Federación Mexicana de Fútbol, y en los otros tres fue solo un poco menor.

90. Además, el monto impuesto está por debajo del promedio de las sanciones recientes, que ronda los USD 90.000.

91. Se destaca que la suma recibida por la FMF por participar en la Copa América 2024 fue de USD 2 millones y la multa de USD 70.000 representa únicamente el 3,5% de dicha cantidad, lo que confirma la proporcionalidad y fundamento de la sanción conforme al marco disciplinario vigente.

(ii) Responsabilidad Objetiva de la FMF por la Conducta de sus Aficionados

92. La afirmación de un "error manifiesto" en la aplicación de la responsabilidad objetiva no carece de sustento, ya que tanto el reglamento disciplinario de la CONMEBOL como la jurisprudencia del TAS establecen claramente que, como Federación, es responsable automáticamente por el comportamiento de sus aficionados, independientemente de que si existe culpa o negligencia de su parte.

93. El Artículo 8 del Código Disciplinario indica que esta responsabilidad se aplica de manera automática ante cualquier infracción, sin permitir excepciones ni graduación según las circunstancias.

94. El TAS ha confirmado en diversos fallos la necesidad de esta responsabilidad estricta para erradicar conductas discriminatorias en el fútbol, incluso cuando se adoptan medidas preventivas o no tenemos control total sobre el evento.

95. Por ello, la CONMEBOL sancionó a la FMF por los actos discriminatorios de sus seguidores, reconociendo que mientras persista el problema, las sanciones deben mantenerse para incentivar su erradicación definitiva.

96. Así, la cuestión central es determinar si la Apelante es responsable por el comportamiento de sus aficionados; habiendo consenso en ello, la imposición de sanción resulta inevitable y ejemplar, y su graduación dependerá de la gravedad y de las circunstancias particulares del caso.

(iii) Los Hechos son Constitutivos de Infracción del Artículo 15.2 CD

97. La Apelante reconoce que la conducta de sus aficionados infringe lo dispuesto en el Artículo 15.2 del Código Disciplinario, por lo que este extremo no está en disputa.

98. No obstante, intenta negar la intencionalidad discriminatoria del conocido “Grito”, alegando que nunca se ha empleado para insultar, denigrar o discriminar por orientación sexual, sino que se trataría de una simple expresión coloquial sin connotación discriminatoria.

99. Esta postura contradice lo expresado en otros segmentos de su propio escrito, donde califica el grito como un término con connotaciones homofóbicas, y también contradice la evidencia documental que presentó, en la que la propia FMF reconoce el “Grito” como discriminatorio y homofóbico, y ha impulsado campañas para erradicarlo, como la campaña "Grita México".

100. Organizaciones deportivas como la FIFA, también consideran el grito discriminatorio por afectar la dignidad de las personas en función de su orientación sexual.

101. La valoración del término debe realizarse desde un punto de vista objetivo, tomando en cuenta el significado comúnmente aceptado y la percepción de quienes reciben el mensaje, no solo la intención o percepción subjetiva de los aficionados mexicanos.

102. Permitir una interpretación subjetiva llevaría a la relatividad absoluta, donde actos discriminatorios podrían quedar sin sanción si no se consideran ofensivos por ciertas personas, lo que iría en contra del principio de igualdad y de la uniformidad normativa que busca la CONMEBOL.

103. En la jurisprudencia del TAS se establece que los actos ofensivos o lesivos a la dignidad humana deben sancionarse independientemente de la intención subjetiva del autor.

104. El grito “Puto” en el partido México-Venezuela cumple con los criterios de discriminación bajo el estándar objetivo de percepción, y esta consideración fue señalada en la decisión apelada.
105. Por tanto, la sanción impuesta a la FMF por la CONMEBOL está plenamente justificada al amparo del Artículo 15.2 del Código Disciplinario, incluso si hipotéticamente no hubiera intención discriminatoria, extremo que se duda dadas las circunstancias y la amplia visibilidad del evento con más de 72.000 personas presentes, como consta en el informe del delegado del partido.
- (iv) De la Supuesta Disposición de la Apelante y la Inexistente Pasividad de la CONMEBOL
106. La Apelante alega haber estado disponible para colaborar en la prevención del “Grito” homofóbico durante la Copa América 2024, acusando a la CONMEBOL de pasividad.
107. Sin embargo, dicha disponibilidad no fue espontánea ni acompañada de las acciones concretas requeridas. La supuesta “disponibilidad” se limitó al envío de dos cartas a la CONCACAF, no a la CONMEBOL, de modo que esta última no recibió comunicación alguna.
108. La CONCACAF respondió a la FMF solicitando su colaboración para amplificar mensajes contra el grito y gestionando la sensibilización hacia sus aficionados, pero la FMF no cumplió con este requerimiento ni implementó una campaña específica destinada a prevenir el problema durante la Copa América 2024, incumpliendo así sus obligaciones contractuales.
109. La firma de la “Carta de Conformidad y Compromiso” por parte de la FMF la obligaba a cumplir el Reglamento de la Copa América 2024, que exige colaboración para prevenir conductas discriminatorias, entre otras.
110. La falta de diligencia y el incumplimiento consciente de esta obligación impiden que la FMF se ampare en principios que le eximan de responsabilidad, y la remisión de cartas a la CONCACAF no constituye un esfuerzo adicional significativo.
111. Por otro lado, la CONMEBOL fue activa en la lucha contra la discriminación durante la Copa América 2024, elaborando un plan de acción en conjunto con la CONCACAF que dio resultados positivos, limitando a solo dos incidentes discriminatorios, ambos atribuibles a aficionados mexicanos.

112. Esto muestra que, aunque la campaña general fue exitosa, la FMF fue la única federación que no logró evitar conductas discriminatorias, justificando plenamente la sanción impuesta.
113. Las críticas de la Apelante sobre problemas organizativos en los accesos y la venta de entradas en la final no son relevantes para esta controversia, pues se trata de asuntos de índole organizativa no relacionados con la responsabilidad objetiva de las federaciones bajo el marco disciplinario de CONMEBOL.
114. En consecuencia, la responsabilidad de la FMF por sus aficionados y su obligación de colaboración para prevenir la discriminación durante la Copa América 2024 están claramente establecidas y han sido incumplidas.

(vi) De la Posición Neutral de la FMF en la Copa América 2024

115. La FMF alegó que su posición neutral en la Copa América 2024 debía reducir su grado de culpa, pero esta circunstancia era conocida desde antes del torneo y aceptada expresamente por la federación, ya que la FMF no participó en la organización ni en la seguridad de los encuentros, según lo establecido en el Reglamento Copa América 2024 y su anexo, el Código Disciplinario.
116. La FMF sabía que, pese a su neutralidad, tenía responsabilidad objetiva por el comportamiento de sus aficionados, la cual no puede invocarse como atenuante ni excusa para incumplir sus obligaciones en materia antidiscriminatoria.
117. Asimismo, la FMF comparó incorrectamente su caso con otro en el que un club sí adoptó medidas inmediatas para mitigar una infracción, mientras que la FMF no implementó ninguna acción posterior a los incidentes discriminatorios, lo que refleja una falta de voluntad para actuar y no puede ser considerado neutral.
118. Igualmente, se señala que la interpretación del TAS sobre la responsabilidad objetiva en este caso difiere de la de FIFA y la CONCACAF, y que el Artículo 15 del Código Disciplinario de la CONMEBOL exige la imposición de sanciones sin discrecionalidad para eximirla.
119. No obstante, la Comisión Disciplinaria valoró la neutralidad de la FMF como una circunstancia excepcional para reducir la sanción, teniendo en cuenta que no estuvo a cargo ni de la organización ni de la seguridad del partido, lo que dificultó la identificación de los infractores.

120. Por lo tanto, la alegación de la Apelante de que su neutralidad no fue valorada es incorrecta, pues fue explicitada y considerada en la Decisión Apelada.

(vii) De la Supuesta Contradicción entre la Sanción Impuesta a la FMF y la Adoptada por los Órganos Disciplinarios de la CONMEBOL en otros casos en Aplicación del Artículo 15 del Código Disciplinario

121. La Apelante sostiene que existe una contradicción en la valoración de su caso en comparación con otros sancionados por la CONMEBOL bajo el Artículo 15 del Código Disciplinario.

122. Sin embargo, al analizar las circunstancias específicas de cada caso, se advierte que son distintas entre sí y difieren notablemente del caso de la FMF.

123. Por ejemplo, en el caso CL.O-85-24 (Estudiantes LP), se sancionaron gestos considerados racistas realizados por solo dos individuos y dirigidos a los aficionados rivales, mientras que el “Grito” en el caso de la FMF fue repetido en varios momentos del partido, coreado por varios aficionados y dirigido directamente al portero rival, lo cual representa una mayor gravedad.

124. Asimismo, otros casos mencionados como CL.O-166-24 (Botafogo), CL.O-180-24 (Atlético Mineiro) y CL.O-134-24 (Boca Juniors) tienen sanciones menores y se diferencian en la cantidad de infractores, el destinatario de la conducta y las medidas adicionales impuestas.

125. En particular, en el caso de Atlético Mineiro, la sanción fue mayor (USD 100.000) cuando se dirigió un grito homofóbico al portero rival, lo que confirma la mayor gravedad del incidente.

126. Asimismo, se destaca que, en varios otros casos no mencionados por la Apelante, las sanciones económicas fueron muy superiores a la sanción impuesta a la FMF, con multas adicionales como los cierres de tribunas.

127. Por lo tanto, no existe disparidad en los criterios disciplinarios de CONMEBOL, ya que las sanciones se ajustan a las circunstancias específicas de cada caso y el órgano disciplinario actúa con discrecionalidad basada en el conocimiento directo del asunto, lo que respalda la validez de la sanción impuesta a la FMF.

(viii) De la Implementación por la FMF de Medidas y Campañas durante más de 10 años

128. La Apelante sostiene que ha implementado medidas y campañas contra la discriminación durante más de diez años, sin embargo, muchas de estas acciones no fueron voluntarias, sino resultado de exigencias y sanciones impuestas por la FIFA y otros organismos, derivadas de conductas discriminatorias reiteradas desde 2015.
129. Por ejemplo, campañas como “Abrazados por el Fútbol” respondieron al cumplimiento de obligaciones impuestas por la FIFA, y la FMF acumuló numerosos procedimientos disciplinarios antes de comenzar a aplicar estas campañas.
130. Por tanto, no se puede atribuir a estos planes el mérito que la Apelante pretende, al no responder a una voluntad propia.
131. El TAS ha dictaminado que no procede la reducción de sanciones por estas campañas cuando responden a obligaciones impuestas.
132. Además, la CONMEBOL sí valoró positivamente las acciones emprendidas por la FMF, como mensajes a los aficionados, campañas de sensibilización y colaboración con la CONCACAF y la CONMEBOL antes de la Copa América, lo que llevó a la Comisión de Apelaciones a reducir la sanción en un 30% respecto a la multa mínima prevista.
133. Por tanto, los esfuerzos previos fueron tenidos en cuenta y contribuyeron a la reducción de la conducta discriminatoria, sin embargo, no resultan suficientes para anular o disminuir significativamente la sanción impuesta, dada la gravedad del problema y el marco normativo vigente para erradicar la discriminación en el fútbol sudamericano.

(ix) De la Concurrencia de Circunstancias Agravantes que Impiden una mayor Atenuación

134. La Apelada destaca que la sanción impuesta a la FMF responde a circunstancias agravantes que la Apelante no menciona.
135. En primer lugar, el grito "*Puto*", coreado por varios aficionados en diversos momentos del encuentro, representa una discriminación de género clara y grave.
136. En segundo lugar, la FMF inicialmente negó que los autores del grito fueran sus aficionados, a pesar de tratarse de un cántico discriminatorio típicamente asociado a la cultura mexicana.
137. Además, la FMF no adoptó ninguna acción posterior para condenar o mitigar la conducta hasta después del partido entre México y Venezuela, mostrando una pasividad absoluta que agrava la situación.

138. Aunque no se pudo aplicar la agravante por reincidencia formalmente, la larga tradición del "grito" discriminatorio en el fútbol y las reiteradas sanciones desde 2015 demuestran un patrón reiterado.
139. Finalmente, la gran visibilidad y repercusión mundial de la Copa América aumentan la responsabilidad y el deber de diligencia.
140. No basta con prevenir el "grito". Es necesario actuar con medidas posteriores para evitar su repetición y demostrar compromiso real, lo cual no ocurrió.
141. Por estas razones, todos los agravantes fueron debidamente considerados por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL, y no se justifica una reducción mayor de la sanción.

(x) La Adecuación y Proporcionalidad de la Sanción Impuesta y la Imposibilidad de Sustituirla por Otra y/o Reducirla
142. La Apelante no discute que la conducta infringe el Artículo 15(2) del CD y que la FMF tiene responsabilidad objetiva, sino que cuestiona la sanción impuesta.
143. Sin embargo, la jurisprudencia constante del TAS establece que las decisiones disciplinarias de los órganos internos de las asociaciones deportivas deben ser respetadas, salvo en casos de abuso de discrecionalidad, arbitrariedad o violaciones legales graves.
144. El TAS concede una amplia deferencia a la autonomía y discrecionalidad de estos órganos en determinar la cuantía de las sanciones dentro de los límites normativos.
145. Solo procede intervenir en la sanción si esta es evidente y gravemente desproporcionada, lo cual no ocurre en el caso presente, pues la sanción está debidamente fundamentada y contextualizada respetando los principios del deporte y la gravedad de la infracción.
146. La multa impuesta a la FMF es incluso inferior al mínimo fijado por el Artículo 15.2 CD (USD 100.000), habiéndose reducido a USD 70.000 en consideración de atenuantes, y se sitúa por debajo de la media de sanciones en casos comparables.
147. La solicitud de la Apelante de sustituir la multa por la implementación de un plan preventivo resulta inadmisibles, dado que nunca la planteó en el procedimiento y contraviene la normativa que exige imponer multa mínima en infracciones discriminatorias.
148. Pretender imponer una sanción distinta sería violatorio del marco legal y usurparía la potestad legislativa de la CONMEBOL.

149. Asimismo, la reducción solicitada no está justificada, pues la sanción está en un rango proporcionado a la gravedad de los hechos, el marco normativo y la jurisprudencia del TAS, que requiere un equilibrio razonable entre la falta y la sanción.
150. En comparación con otras sanciones disciplinarias, la multa a la FMF es coherente, se ajusta a la gravedad de los hechos y a la actuación institucional, tomando en consideración la falta de reacción pública posterior, y se mantiene dentro del margen legal y discrecional que corresponde a los órganos disciplinarios de CONMEBOL.

V. JURISDICCIÓN

151. El Artículo R47 del Código establece que:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de acuerdo con los estatutos o la normativa de dicha entidad deportiva.”

152. Al aceptar su invitación a la Copa América 2024, la FMF reconoció estar sujeta al poder disciplinario de la CONMEBOL conforme al Reglamento específico de la Competición y Código Disciplinario vigentes durante su participación en la competición.

153. El Artículo 62(1) de los Estatutos de la CONMEBOL (ed. 2019) establece lo siguiente:

“1. La CONMEBOL reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).”

154. El Artículo 69(2) del Código Disciplinario de la CONMEBOL (ed. 2023) establece lo siguiente:

“De conformidad con el Artículo 62 de los Estatutos, la CONMEBOL reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).”

155. Además de los anteriores perceptos, ambas Partes han confirmado la jurisdicción del TAS mediante la firma del Orden de Procedimiento. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que el TAS tiene jurisdicción para pronunciarse sobre este caso.

VI. ADMISIBILIDAD

156. El Artículo 69(2) del Código Disciplinario de la CONMEBOL (ed. 2023) establece lo siguiente:

“De conformidad con el Artículo 62 de los Estatutos, la CONMEBOL reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) con sede en Lausana (Suiza).”

157. El Artículo 62(4) de los Estatutos de la CONMEBOL (ed. 2019) establece que:

“El plazo para presentar apelación ante el TAD será de veintiún días desde la fecha en que el recurrente reciba la decisión, salvo que el Reglamento Disciplinario o Código de Ética estipulen otro plazo. (...)”

158. Asimismo, el Artículo 69(7) del Código Disciplinario de la CONEMBOL (ed. 2023) establece lo siguiente:

“Todo recurso ante el TAD deberá interponerse en un plazo de 21 (veintiún) días desde que el recurrente haya tenido conocimiento por cualquier medio de la decisión apelada.”

159. El fundamento íntegro de la Decisión Apelada fue notificado a la FMF en fecha 24 de septiembre de 2024 y la Declaración de Apelación se presentó dentro del plazo de 21 (veintiún) días establecido en la normativa aplicable. Asimismo, la Apelada no objetó la admisibilidad de la apelación. En consecuencia, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

VII. DERECHO APLICABLE

160. El Artículo R58 del Reglamento de Procedimiento establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

161. Es necesario reforzar que, al aceptar su invitación a la Copa América 2024, la FMF reconoció estar sujeta al poder disciplinario de la CONMEBOL durante su participación en

la competición.

162. Por esta razón, los Estatutos (ed. 2019) y Reglamentos de la CONMEBOL (en particular, su Código Disciplinario (ed. 2023) y el Reglamento de la CONMEBOL Copa América 2024 y sus anexos), constituyen la ley aplicable al presente procedimiento y, de forma supletoria, el derecho paraguayo.

VIII. MÉRITOS DE LA APELACIÓN

(A) Delimitación de las Cuestiones Jurídicas Pendientes de Resolución

163. El alcance de la apelación se limita a la Decisión Apelada que impone a la Apelante una multa de USD 70.000 (setenta mil dólares estadounidenses) por infringir el Artículo 15.2, de conformidad con el Artículo 15.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.
164. De conformidad con el Artículo R57 del Código, la Formación Arbitral cuenta con plena facultad para examinar los hechos y el derecho, y así determinar si la Decisión Apelada es legal o no, y si las sanciones impuestas son correctas y proporcionales. La Formación Arbitral tiene la facultad de revisar la Decisión Apelada *de novo*, pero dicha revisión se limita a las cuestiones determinadas en la misma, teniendo en cuenta las pretensiones de la Apelante, que en el caso concreto se resumen, en síntesis, necesariamente útil, en el análisis del significado y la relevancia atribuidos al cántico (si este debe considerarse un comportamiento discriminatorio), así como en la proporcionalidad del monto de la multa impuesta.
165. En este contexto, las cuestiones principales que requieren aclaración, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes, son las siguientes:
- (i) *¿El significado y la relevancia que se le dieron al cántico fueron correctos y debe considerarse un comportamiento discriminatorio?*

Si el cántico se considera discriminatorio,
 - (ii) *¿Es posible revisar y reducir la multa impuesta por la Decisión Apelada?*

en caso afirmativo, corresponde determinar:
 - (iii) *¿La sanción aplicada es adecuada e proporcional? y, en su caso, ¿cuál sería la sanción adecuada?*

(B) Fundamentación y Decisión**(B.1) ¿El significado y la relevancia que se le dieron al cántico fueron correctos y debe considerarse un comportamiento discriminatorio?**

166. La Formación Arbitral observa que las Partes discrepan sobre el significado y la relevancia del cántico.
167. La Apelante alega que el cántico no es discriminatorio, ofensivo ni insultante y que no tiene por objeto humillar a nadie por su orientación sexual. En contraste, la Apelada cree que el cántico es claramente discriminatorio, ofensivo e insultante, porque la palabra "Puto" nunca pierde su significado literal, discriminatorio e insultante, independientemente de la percepción errónea que puedan tener los aficionados mexicanos al respecto.
168. Los cánticos denunciados se escucharon en el partido entre las selecciones de México y Ecuador en la fecha 3 de la fase de grupos de la Copa América 2024, – en los últimos minutos del partido (en los minutos 92 y 96). Las partes no discuten estos hechos.
169. La Formación Arbitral procederá a analizar si los cánticos en cuestión constituyen un comportamiento discriminatorio a efectos disciplinarios.
170. Es correcto afirmar que la discriminación y el comportamiento insultante pueden ser intencionados, como no intencionados, en el sentido de que, aun cuando el uso de los términos no se dirija intencionadamente a una persona o grupo de personas concretos, con fines insultantes, dichos términos y expresiones pueden resultar ofensivos a los ojos de terceros. De hecho, la Formación Arbitral considera que no ha quedado probado que el cántico haya sido utilizado con la intención de ofender a una persona o grupo de personas específico, sin embargo, desde la perspectiva de una persona media, informada e imparcial, dicho cántico debe considerarse ofensivo y perjudicial para determinados grupos de personas.
171. Cabe señalar que, en la apelación TAS 2017/A/4788 (párrafos 124, 125, 128, 130 y 131), en la que participaron dos de los miembros presentes en esta Formación Arbitral, se examinó el concepto e interpretación de la palabra "Puto", destacando las siguientes partes más significativas:

“(…)

124. (...) the fact that the meaning and the use of a word could have been trivialized by part of the society and that in some contexts or moments such word is being used without

intending to insult, disrespect or humiliate to whom it is addressed does not mean that the word itself has lost its discriminatory, insulting and harmful connotation, or that the expression is harmless and legitimate. Indeed, this is a good example of the phenomenon of the trivialization of homophobia and of the unconscious homophobic acts and attitudes in which sometimes it is unfortunately possible to incur. In this regard, the Panel agrees with the opinion of CONAPRED and considers that an insulting word like “Puto” does not lose its negative or insulting nature and harmful effect just because at a given time the use of such word became a custom, a habit or even a tradition.

125. On the contrary, the collective use of “Puto” by part of the supporters without being aware of the discriminatory nature of their action, ultimately reveals the “normalised homophobia” that the experts in Human Rights such as Mr. Jacobo Dayán, refers to in one of his publications. Tolerating [this] kind of expressions and attitudes would make homophobia to be rendered commonplace in sport. For this reason, the Panel agrees with the Respondent and considers that homophobic expressions like the one at stake shall not have place in football.

(...)

128. (...) it appears that all the definitions that the word “Puto” has in Spanish are of an insulting nature. In particular, the Panel has noticed that all the official definitions established by the dictionaries of the Spanish Real Academia Española (RAE) and the Diccionario del Español de México (DEM) describes this word either as “malsonante” (coarse) or as “grosera” (rude). Indeed, the Appellant itself has recognized that the word “Puto” is coarse.

(...)

130. The Panel thus considers that even though the word “Puto” can be used with different meanings, the word itself has always and offensive and insulting character. In the present case, the Panel observes that the Mexican supporters have turned the word “Puto” into a Chant (“eeeeeh Puto!”), that was constantly shouted during the Match, which significance is predetermined by the meaning of the word itself.

131. Hence, even though the Panel is convinced that the Mexican supporters do it as a way of recreation and with the intention of putting pressure on the goalkeeper to make him committing a mistake when serving the ball, this conduct cannot be accepted as legitimate nor considered as part of the “football atmosphere” but rather as an improper conduct of the spectators, who are constantly shouting to the opposing goalkeeper a word, “Puto”,

which is insulting per se and that, regardless of the perception that the Mexican supporters may have, it is not only insulting but also has an homophobic connotation.

(...)

Traducción libre en español proporcionada por la Formación Arbitral:

“(...)

124. (...) el hecho de que el significado y el uso de una palabra puedan haber sido trivializados por parte de la sociedad y que, en algunos contextos o momentos, dicha palabra se utilice sin intención de insultar, faltar al respeto o humillar a quien se dirige, no significa que la palabra en sí haya perdido su connotación discriminatoria, insultante y dañosa, ni que la expresión sea inofensiva y legítima. De hecho, este es un buen ejemplo del fenómeno de la trivialización de la homofobia y de los actos y actitudes homofóbicos inconscientes en los que, lamentablemente, a veces es posible incurrir. En este sentido, el Panel coincide con la opinión del CONAPRED y considera que una palabra insultante como “puto” no pierde su carácter negativo o insultante y su efecto dañoso solo porque en un momento dado el uso de dicha palabra se convirtió en una costumbre, un hábito o incluso una tradición.

125. Por el contrario, el uso colectivo de «puto» por parte de los aficionados sin ser conscientes del carácter discriminatorio de su acción, revela en última instancia la “homofobia normalizada” a la que se refieren expertos en derechos humanos como el Sr. Jacobo Dayán en una de sus publicaciones. Tolerar este tipo de expresiones y actitudes haría que la homofobia se convirtiera en algo habitual en el deporte. Por esta razón, el Panel está de acuerdo con el demandado y considera que las expresiones homófobas como la que nos ocupa no deben tener cabida en el fútbol.

(...)

128. (...) parece que todas las definiciones que tiene la palabra “puto” en español son de carácter insultante. En particular, el Panel ha observado que todas las definiciones oficiales establecidas por los diccionarios de la Real Academia Española (RAE) y el Diccionario del Español de México (DEM) describen esta palabra como “malsonante” (grosera) o “grosera” (desagradable). De hecho, el propio apelante ha reconocido que la palabra “puto” es grosera.

(...)

130. *Por lo tanto, el Panel considera que, aunque la palabra “puto” puede utilizarse con diferentes significados, la palabra en sí misma tiene siempre un carácter ofensivo e insultante. En el presente caso, el Panel observa que los aficionados mexicanos han convertido la palabra “puto” en un cántico (“eeeeeh puto!”), que se gritó constantemente durante el partido, cuyo significado viene predeterminado por el significado de la propia palabra.*

131. *Por lo tanto, aunque el Panel está convencido de que los aficionados mexicanos lo hacen como una forma de entretenimiento y con la intención de presionar al portero para que cometa un error al sacar el balón, esta conducta no puede aceptarse como legítima ni considerarse parte del “ambiente futbolístico”, sino más bien como una conducta impropia de los espectadores, que gritan constantemente al portero contrario una palabra, “puto”, que es insultante en sí misma y que, independientemente de la percepción que puedan tener los aficionados mexicanos, no solo es insultante, sino que también tiene una connotación homófoba.*

(...)”

172. En aquella ocasión se concluyó que existía una homofobia normalizada en el fútbol mexicano y que tolerar expresiones como la mencionada contribuiría a que la homofobia se convirtiera en una práctica habitual en el deporte. Pues bien, dicho comportamiento sigue manifestándose en el fútbol mexicano y resulta reprobable.
173. La Formación Arbitral se adhiere a los argumentos expuestos anteriormente y coincide con la Apelada en considerar que el cántico objeto del presente caso es homofóbico (discriminatorio) y no debe tener cabida en el fútbol.

(B.2) ¿Es posible revisar y reducir la multa impuesta por la Decisión Apelada?

174. El Apelante solicitó al TAS que “Anule la decisión” o, subsidiariamente, que “reduzca considerablemente la sanción impuesta”, al entender que no fueron debidamente valoradas todas las circunstancias atenuantes del caso.
175. La Apelada sostiene que no es posible reducir la cuantía de la multa por debajo del mínimo establecido en el Artículo 15.2 del Código Disciplinario, fijado en USD 100.000. Añade haber valorado de manera positiva las acciones emprendidas por la Apelante, como los mensajes dirigidos a los aficionados, las campañas de sensibilización y la colaboración con la CONCACAF y la CONMEBOL previas a la Copa América 2024, lo que habría llevado

a la Comisión de Apelaciones a aplicar una reducción del 30% respecto de la multa mínima prevista. Asimismo, afirma que el Artículo 15.4 del Código Disciplinario no autoriza a disminuir la multa por debajo de dicho monto, permitiendo únicamente – en teoría – “(...) *imponer una sanción inferior (...)*”, es decir, una sanción de distinta naturaleza y menos gravosa.

176. La Formación Arbitral considera oportuno recordar el contenido de los Artículos 15.2 y 15.4 del Código Disciplinario, que disponen lo siguiente:

“(...)

15.2 – Cualquier Asociación Miembro o club cuyos aficionados insulten o atenten contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen, será sancionado con una multa de al menos DÓLARES AMERICANOS CIEN MIL (USD 100.000).

(...)

15.4 – La Comisión Disciplinaria podrá imponer una sanción inferior a la prevista en el apartado 2 del presente artículo, teniendo en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la CONMEBOL, la identificación de los aficionados, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.

(...).”

177. La Formación Arbitral entiende que el Artículo 15.4 do Código Disciplinario no debe ser interpretado de manera restrictiva. El sentido de la expresión “(...) *imponer una sanción inferior (...)*” debe comprenderse en un sentido amplio, que permita – al menos em teoría – fijar un importe de multa inferior a USD 100.000 previstos en el Artículo 15.2. Esta conclusión se sustenta tanto en una interpretación amplia del propio texto normativo como en la naturaleza excepcionalmente elevada del importe en cuestión, cuya absoluta rigidez resultaría contraria el principio de proporcionalidad y a la posibilidad de moderación sancionatoria de una multa elevada de USD 100.000. Además, esta interpretación se alinea con la propia actuación de la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL que, en el presente caso, redujo la multa en un 30% respecto del supuesto monto mínimo que ahora la Apelada sostiene ahora como inderogable.

178. En virtud de todo lo expuesto, la Formación Arbitral concluye que el Artículo 15.4 del Código Disciplinario permite la atenuación o moderación del monto de la multa.

(B.3.) *¿La sanción aplicada es adecuada y proporcional? y, en su caso, ¿cuál sería la sanción adecuada?*

179. La FMF sostiene que la sanción es manifiestamente inadecuada y desproporcionada, mientras que la CONMEBOL afirma que la sanción impuesta no resulta desproporcionada, dado que la reducción aplicada se encontraba dentro de la facultad discrecional prevista en el Artículo 15.4 del Código Disciplinario. Señaló, además, que la multa de USD 70.000 representaba ya una reducción del 30% respecto del mínimo de USD 100.000 contemplado en el Artículo 15.2. Dicha reducción tomó en consideración diversas circunstancias atenuantes, entre ellas las campañas y medidas preventivas adoptadas por la FMF frente al cántico discriminatorio y el hecho de que la FMF no organizó ni estuvo a cargo de la seguridad del partido en el que ocurrieron los hechos.

180. La Formación Arbitral reafirma que no se cuestiona el carácter discriminatorio del cántico ni la responsabilidad de la Apelante derivada del principio de responsabilidad objetiva. Asimismo, la Formación Arbitral reconoce la autonomía y la facultad discrecional de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas en la determinación de las sanciones, las cuales solo deben ser revisadas por el TAS cuando resulten desproporcionadas.

181. En cualquier caso, la Formación Arbitral recuerda que, para determinar el nivel adecuado de una sanción, deben considerarse: (a) la naturaleza de la infracción; (b) la gravedad del daño causado; (c) la conducta previa y posterior del infractor respecto de la rectificación y/o prevención de situaciones similares; (d) el grado de culpa del infractor; y (e) cualquier otra circunstancia pertinente. Estos elementos se encuentran, en cierta medida, recogidos en los Artículos 15.4 (véase párr. 182) y 26 del Código Disciplinario, que establecen lo siguiente:

“1. Los Órganos Judiciales determinan el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

2. (...)

3. Al determinar las medidas disciplinarias, los Órganos Judiciales tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de

cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la CONMEBOL, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante”.

182. Corresponde entonces analizar si la valoración de los elementos mencionados justifica o no la reducción de la sanción aplicada. A este respecto, la Formación Arbitral formula el siguiente análisis:

- a. Naturaleza de la infracción: Es cierto que el “Grito” constituye un comportamiento discriminatorio y contrario al *fair play* y a la ética deportiva más los Incidentes no comprometieron la seguridad de los asistentes ni alteró el orden o el desarrollo normal del partido.
- b. Conducta previa y posterior de la Apelante: La FMF es plenamente consciente del fenómeno de los comportamientos discriminatorios y, a juicio de la Formación Arbitral, ha mantenido una actitud proactiva y constante en la adopción de medidas destinadas a combatir, impedir y prevenir la realización de cánticos discriminatorios, aun cuando dichos esfuerzos no hayan sido plenamente eficaces. Entre las acciones implementadas se encuentra el sistema “Fan ID”, cuya aplicación en el partido de referencia no fue posible debido a circunstancias ajenas a la Apelante. Asimismo, cabe destacar la disposición activa de la FMF para colaborar en la prevención de comportamientos discriminatorios durante la Copa América 2024, una colaboración que, en cierta medida, no fue debidamente aprovechada por la CONMEBOL. Del mismo modo, deben resaltarse las campañas que la Apelante ha venido implementado y que, conjuntamente con otras medidas, han demostrado eficacia en la reducción significativa de los incidentes relacionados con el “Grito”. Resulta relevante verificar los resultados positivos de la disminución de esta práctica discriminatoria a través de la tabla infra, cuyo contenido no fue impugnado por la CONMEBOL y que, refleja la contribución decisiva de la introducción del sistema “Fan ID”, el cual se reafirma que no fue utilizado en el partido aquí considerado:

Partido	Fecha	N.º de ocasiones que se dio el Grito
México v. El Salvador	13.11.2015	16
México v. Canadá	29.03.2016	16
México v. Honduras	06.09.2016	20
México v. Honduras	08.06.2017	11
México v. USA	11.06.2017	12

Corea del Sur v. México (en Rusia)	23.06.2018	0
México v. Panamá	15.19.2019	0
México v. R. Dominicana	18.03.2021	4
México v. Costa Rica	21.03.2021	0
México v. USA	24.03.2021	2
México v. Canadá	28.03.2021	0
México v. Honduras	30.03.2021	0
México v. Islandia (en USA)	29.05.2021	1
México v. Canadá	07.10.2021	1
México v. Honduras	10.10.2021	3
México v. Polonia	22.11.2022	2
Argentina v. México	26.11.2022	0
Arabia Saudí v. México	30.11.2022	2
México v. Bolivia	31.05.2024	2
México v. Uruguay	05.06.2024	1
México v. Brasil	08.06.2024	1
Jamaica v. México	22.06.2024	0
Venezuela v. México	26.06.2024	3
México v. Ecuador	30.06.2024	2

- c. El grado de culpa del infractor: La CONMEBOL sostiene haber tomado debidamente en consideración, para efectos de mitigar el monto de la multa, el hecho de que la FMF no participó de manera activa en la organización y control de las medidas de seguridad y prevención, circunstancia que afirma haber valorado. Sin embargo, esta Formación Arbitral considera que la CONMEBOL no ponderó adecuadamente el grado de mitigación derivado de una circunstancia crítica: la actitud pasiva adoptada por los oficiales de la CONMEBOL frente a los Incidentes registrados. En particular, de

haberse identificado y expulsado del estadio a los seguidores que profirieron los cánticos homofóbicos, podría haberse evitado su reiteración en ese partido y en los siguientes partidos. Es razonable concluir que el efecto punitivo y disuasorio de dichas medidas podría haber contribuido a minimizar la conducta presente y posterior de los espectadores durante dicho encuentro. La concurrencia de la conducta de los oficiales de la CONMEBOL puede constituir, a juicio de esta Formación Arbitral, una circunstancia atenuante de la responsabilidad de la FMF. Si bien dicha circunstancia fue considerada por la CONMEBOL, no lo fue con la intensidad y relevancia que, en criterio de esta Formación Arbitral, debería haberse otorgados en la determinación de la reducción de la multa.

d. Cualquier otra circunstancia pertinente: En cuanto a otras circunstancias relevantes para la proporcionalidad, la Formación Arbitral considera especialmente significativas las siguientes:

(i) Eficacia de la sanción: *“El principio de la responsabilidad objetiva cumple con una función preventiva y disuasoria. Su función no es sancionar a la federación o club en sí mismo, que incluso pueden ser y sentirse no culpables de las conductas inapropiadas de sus seguidores, sino derivar a las federaciones o clubes la responsabilidad por la contravención de las normas en dicha materia”* (TAS 2023/A/9972, párr. 88). Determinadas sanciones pueden resultar contraproducentes respecto de los objetivos perseguidos. En este caso, se observa que el cántico discriminatorio tiende a producirse únicamente al final de los partidos, cuando los aficionados perciben un riesgo en el resultado o en la continuidad de su selección en la competición. Esto fue básicamente lo que sucedió en el presente caso. Existen indicios de que algunos aficionados emplean el cántico como una forma de castigar a su propia federación, con la intención deliberada de provocar una sanción. Ello demuestra que las sanciones automáticas pueden carecer de un verdadero efecto disuasorio. En el caso concreto, la Formación Arbitral considera que la sanción pecuniaria debe responder a una conducta inapropiada que, aun en el marco de la responsabilidad objetiva, debió haber sido debidamente identificada y abordada, sin que ello justifique la imposición de una multa de entidad desproporcionada.

(ii) Contexto federativo: la FMF pertenece a la CONCACAF y no a la CONMEBOL. Si bien la FMF aceptó someterse al régimen sancionador de la CONMEBOL en el marco de la Copa América 2024, la Formación Arbitral considera que la determinación de la sanción debió considerar (también) los antecedentes sancionatorios de la CONCACAF para este tipo de comportamientos

discriminatorios, con el fin de mantener una coherencia y armonización disciplinaria entre las federaciones afiliadas a la misma confederación. La falta de consideración de dicho marco impidió valorar adecuadamente elementos relevantes relacionados con el historial disciplinario de la FMF y con la naturaleza específica del fenómeno objeto del presente procedimiento.

183. Además de los elementos analizados anteriormente, esta Formación Arbitral considera pertinente destacar la jurisprudencia relevante de dos casos con hechos muy similares, en los cuales también se cuestionaron medidas disciplinarias adoptadas contra la FMF – en esos casos, por parte de la FIFA – por el mismo cántico de carácter discriminatorio ocurrido durante una competición internacional de la *Preliminary Competition for the 2018 FIFA World Cup*. En esencia, la jurisprudencia del TAS respalda esta valoración, al establecer que, cuando la federación sancionada ha demostrado esfuerzos significativos y sostenidos para prevenir conductas discriminatorias – y cuando los hechos presentan una gravedad objetiva reducida – la sanción puede ser modulada hasta un importe meramente simbólico.
184. En el presente caso, esta Formación Arbitral reafirma que ha tomado plena conciencia de las acciones, programas y esfuerzos emprendidos por la FMF para erradicar el cántico discriminatorio de los estadios. Tras un análisis exhaustivo del expediente, esta Formación Arbitral no ha identificado omisiones, negligencias ni medidas razonables que la FMF hubiera podido adoptar y no adoptara. Dicho de otro modo, no se aprecia qué acciones adicionales habría podido implementar la FMF para evitar la ocurrencia del cántico discriminatorio en el partido de referencia.
185. En materia de responsabilidad objetiva respecto de **este tipo de fenómenos y prácticas discriminatorias – particularmente aquellos cánticos arraigados y recurrentes en el entorno futbolístico** –, las sanciones no pueden extenderse hasta castigar la ausencia de conductas que no es posible identificar ni exigir. El principio de objetividad no puede interpretarse de manera que termine sancionando la incapacidad de una federación para controlar por completo manifestaciones sociales y culturales profundamente enraizadas y de difícil erradicación. En este sentido, la pregunta “¿qué más podría haber hecho la FMF?” – pregunta central en casos de esta naturaleza – no encuentra respuesta material ni razonable dentro de las circunstancias del presente caso.
186. En este contexto, resultan particularmente ilustrativos los dos precedentes más relevantes del TAS, que esta Formación Arbitral estima oportuno destacar:
 - a. TAS 2017/A/4780 (párrs. 159, 160, 168 y 172): en el cual la multa de CHF 20.000 fue anulada y sustituida por una advertencia respecto de su conducta futura en relación con la responsabilidad en la que podría incurrir en caso de que se produzca una conducta indebida entre los espectadores vinculada al cántico; y

- b. TAS 2017/A/4788 (párrs. 148, 158 a 163): en el cual la multa de CHF 15.000 fue igualmente anulada y sustituida por una advertencia similar a la del caso mencionado anteriormente.
187. A la luz de esta jurisprudencia, de los esfuerzos acreditados por la FMF y de la ausencia de medidas adicionales razonables que pudieran haber sido exigidas, esta Formación Arbitral considera que el grado de mitigación no fue ponderado por la CONMEBOL con la intensidad y relevancia que correspondía para la adecuada modulación de la sanción. Lamentablemente, este tipo de fenómenos requiere un esfuerzo colectivo de todos los *stakeholders* del fútbol.

(B.4.) Conclusiones

188. En resumen, la Formación Arbitral considera que a pesar de que las expresiones homofóbicas como la del presente caso no deben tener cabida en el fútbol, existen factores atenuantes que no se han tenido debidamente en cuenta en la determinación de la sanción impuesta a la Apelante.
189. Teniendo en cuenta los factores y elementos mencionados en la sección B.3, la Formación Arbitral considera que existe una manifiesta desproporción en el importe de la sanción impuesta a la Apelante, por lo que, en consecuencia, decide reducir el importe de la sanción impuesta a un valor de USD 20,000 (veinte mil dólares americanos).

IX. COSTES

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Federación Mexicana de Fútbol contra la decisión de la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL del 6 de septiembre de 2024, en el expediente con número de referencia A-11-24.
2. Confirmar la parte dispositiva de la decisión de la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL del 6 de septiembre de 2024, con excepción de la siguiente modificación en su segundo párrafo:

“2°. MODIFICAR el numeral primero de la parte dispositiva de la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 24 de julio de 2024, en el expediente CA.O-35-24. El numeral primero será modificado de la siguiente manera:

1°. IMPONER a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL una MULTA de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS) por la infracción al artículo 15.2 en concordancia con el artículo 15.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por la Federación en concepto derechos de televisión, participación y/o premios.”

3. (...).

4. (...).

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 20 de marzo de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Rui Botica Santos

Presidente de la Formación Arbitral

Evangelia Souloukou
Árbitro

Efraim Barak
Árbitro